

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Dicta reglas que han de observarse para que puedan ser medidos y reconocidos facultativamente, una vez tallados y pesados, los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Autoriza pasar la revista en la corte al te-

niente de navio D. M. Power.—Nombra vocales de la Junta organizadora del Colegio de huérfanos de la Armada al personal que se expresa.

SERVICIOS AUXILIARES.—Confiere comisión al capitán de fragata don J. M.^a Barrera y teniente de navio D. J. de Salas.

SERVICIOS SANITARIOS.—Interesa informes reservados y actas de aptitud física de varios practicantes.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida.

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.^a Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.^a Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.^a y 4.^a y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquélla se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.^a del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al

número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.^a En el caso de que el médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.^a El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.^a La apreciación y comprobación de la falla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los ayuntamientos.

6.^a Todos los mozos que comparezcan ante las comisiones mixtas serán reconocidos por los médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquellos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.^a ó 5.^a del cuadro de inutilidades, los médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.^a Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.^a, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceputar al mozo como inútil temporal.

8.^a Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la ley, debiendo consignar expre-

samente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que les otorga la presente regla.

9.^a El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquéllos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias,

12. Si ocurriese discordancia entre los peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los jefes de las zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones para la aplicación de la ley, estos individuos no sean destinados más que á los cuerpos á pie.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1912.

LUQUE

Señor

(De la *Gaceta*)

Estado Mayor central

Cuerpo General de la Armada

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al teniente de navío D. Maximiliano

Power y Fariñas, que se encuentra en uso de licencia por enfermo, para pasar la revista administrativa del mes de marzo próximo en la corte y percibir sus haberes por la Habilitación general de este Ministerio.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de febrero de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la corte.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Academias y escuelas

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar vocales de la Junta organizadora del Colegio de huérfanos de la Armada al ordenador de 1.^a clase D. Miguel Fontenla y do Pico y al comandante de Infantería de Marina D. Francisco Javier de Beránger y Carrera.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados.—Dios guarde á vuecencia muchos años.—Madrid 29 de febrero de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. Capitán general de la Armada.

Servicios auxiliares

Comisiones

Excmo. Sr.: Invitado el Gobierno para que España tenga representación en la Conferencia internacional compuesta de marinos é ingenieros civiles, referente á seguridad en la navegación, que ha de reunirse en San Petesburgo el 25 de marzo corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para que concurren á la mencionada Conferencia, al capitán de fragata D. José M.^a Barrera Luyando y teniente de navío D. Javier de Salas y González, quienes saldrán de esta capital con la anticipación debida y regresarán á ella una vez terminada esta comisión, cuya duración pro-

bable será de 30 días. Dichos jefe y oficial disfrutará los viáticos é indemnizaciones que señalan las disposiciones vigentes.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á vuecencia muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1912.

JOSÉ PIDAL

Sr. General Jefe de servicios auxiliares.

Sr. General Jefe del Estado Mayor central de la Armada.

Sr. Intendente general de Marina.

Servicios sanitarios

Cuerpo de Practicantes

Excmo. Sr.: Estando próximos al ascenso el subayudante de 2.^a del cuerpo de Practicantes de la Armada D. Daniel Gatica y Quintana, primeros practicantes D. Manuel Reyes y García y D. José Jiménez Ochoa y segundos del referido Cuerpo don Manuel Cereceda y Ríos, D. Manuel Rejo Valcalá, D. José Rodríguez Valencia, D. Miguel Guardiola Fernández, D. Francisco Guardiola Fernández, don Juan García Mora y D. José Martín Sanjurjo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los respectivos apostaderos se remitan con urgencia á este Ministerio las actas de reconocimiento de aptitud física que determina la real orden de 28 de noviembre de 1906 (*C. L.* núm. 446, pág. 838), con los informes reservados revisados por la Junta correspondiente como expresa dicha soberana disposición, para que puedan ser clasificados debidamente y proponerlos para el ascenso cuando les corresponda.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.^o de marzo de 1912.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Joaquín M.^a de Cincúnegui.

Sr. Jefe de los servicios sanitarios de la Armada.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Servicios Sanitarios

Capítulo I. Generalidades

El presente documento tiene por objeto definir los servicios sanitarios que deben prestar los municipios de la zona de influencia del sistema de agua potable de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, que modifica el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C.

Los servicios sanitarios comprenden el conjunto de actividades que tienen como fin garantizar la salud pública y el bienestar de la comunidad, a través de la prestación de servicios de saneamiento básico, control de calidad del agua, gestión de residuos sólidos, control de vectores, entre otros.

La prestación de estos servicios debe ser eficiente, transparente y orientada al usuario, garantizando la equidad y la sostenibilidad del sistema.

El municipio es el responsable de garantizar la prestación de estos servicios en su territorio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1712 de 2014, que modifica el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C.

Servicios Sanitarios

Este documento define los servicios sanitarios que deben prestar los municipios de la zona de influencia del sistema de agua potable de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, que modifica el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C., y en el Decreto 1073 de 2015, por el cual se define el modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios en Bogotá D.C.